



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ANUAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
MARTÍN DE PORRES FACULTAD DE DERECHO**

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**El control concentrado de constitucionalidad de las
normas con rango de ley en el Perú (1996-2018)****

Presentado por:
Omar Sar Suárez*

Lima, Perú

** El presente trabajo es resultado del proyecto de investigación desarrollado por el Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres en el que participaron Héctor Flavio Rodríguez Benavente, Medalit Karol Porras Durán, José Francisco Raffo Miranda, Fiorella Daffna Mantilla Camargo, Ruth Mendoza Medrano y Kristell Vargas Antinori.

Todos los datos, cuadros y gráficos fueron recogidos, desarrollados y analizados por los miembros del Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres.

Agradecemos las valiosas opiniones aportadas por nuestros colegas los Profesores Edgar Carpio Marcos y Silvana Casanova así como por el Bachiller en derecho Pablo Córdova Medina. Asimismo expresamos nuestra gratitud a la Doctora María Candelaria Quispe Ponce por la información proporcionada respecto de la jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

*Doctor en Derecho y Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú. Presidente del Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres. Correo electrónico: osars@usmp.pe

Resumen:

En el presente trabajo se analizan los avances registrados en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad de las normas con rango de ley en el Perú. Luego de mapear todas las demandas de inconstitucionalidad planteadas a lo largo de 22 años se comparan los resultados segmentándolos por Pleno, por parte y por sentido resolutivo, tomando en cuenta además las materias sobre las que giraron los procesos y los derechos fundamentales involucrados. El análisis de los resultados arroja luz sobre su funcionamiento y permite detectar algunos retos de cara al futuro.

Palabras Clave:

Proceso de inconstitucionalidad; Control Concentrado; Tribunal Constitucional

ÍNDICE

1. Los modelos de control de constitucionalidad en el ámbito comparado
2. El control de constitucionalidad en el Perú
 - 2.1. El control concentrado de constitucionalidad en el Perú
3. Cantidad total de casos
4. Cantidad total de sentencias emitidas
5. Los magistrados designados por el Congreso de la República
6. Conformación del Pleno del Tribunal Constitucional, sentido de las sentencias y demora en el trámite
7. Los legitimados activos en el proceso de inconstitucionalidad
 - 7.1. Cantidad de demandas presentadas por cada legitimado activo
 - 7.2. Sentido de la sentencia y demora por cada sujeto legitimado
8. El legitimado pasivo en el proceso de inconstitucionalidad
 - 8.1. Cantidad de demandas por nivel de gobierno
 - 8.2. Sentido de la sentencia y demora por entidad demandada
9. Derechos fundamentales invocados en las demandas y sentido de las sentencias del Tribunal Constitucional
10. Materias desarrolladas en los procesos de inconstitucionalidad
11. Conclusiones
12. Bibliografía

El control concentrado de constitucionalidad de las normas con rango de ley en el Perú (1996-2018)

1. Los modelos de control de constitucionalidad en el ámbito comparado

Los Estados democráticos contemporáneos han adoptado diferentes mecanismos para garantizar la supremacía normativa de sus constituciones frente a las demás normas del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la “existencia de la jurisdicción constitucional, que incluye tribunales o cortes especializadas, incluso salas generalmente calificadas de constitucionales, a pesar de sus problemas y debilidades, es hasta nuestros días el mejor sistema que se ha creado para asegurar la supremacía de la Ley Fundamental”¹.

Simplificando la cuestión podría decirse que existen dos modelos puros de jurisdicción constitucional: el desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y el europeo continental que introduce tribunales o cortes constitucionales como organismos autónomos con facultades de control concentrado.

En el modelo norteamericano se asume que los jueces tienen la responsabilidad de garantizar que las normas que apliquen para la resolución de cada caso resulten conformes con la constitución.

Como es conocido, el primer caso en el que la judicatura inaplicó una ley, con base en las exigencias derivadas del *common law*, es el del Doctor Bonham donde se afirmó que “...aparece en nuestros libros que en muchos casos el *Common Law* sirve para contrastar las leyes del Parlamento, y a veces para declararlas nulas; porque cuando una Ley va contra el derecho y la razón comunes o repugna o es imposible de cumplir, el *Common Law* servirá para declararla inválida”².

Esa comprensión de la función de los jueces que en el sistema británico no conseguirá arraigo (mucho menos después de la “Revolución Gloriosa” de 1688)

¹ Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Lima, Grijley, 2009, p. 17.

² El contenido de la decisión se encuentra desarrollado en Manuel González Oropeza, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 34 y siguientes.

se desarrolla en las colonias norteamericanas donde a nivel federal³ se plasma en la sentencia del caso Marbury v. Madison⁴.

Se alude a un control de carácter “difuso” en el sentido de que no existe un órgano especializado que monopolice específicamente esta tarea y, por lo tanto, todos los jueces, deben garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y, en general, la supremacía normativa de la Constitución.

Las cuestiones constitucionales, en el sistema norteamericano, son vistas en definitiva por la Corte Suprema de los Estados Unidos pero de manera incidental, en el contexto de procesos ordinarios (numeral 2 de la Sección segunda correspondiente al artículo 3 de la Constitución)⁵.

El sistema se ordena a partir del principio de *stare decisis* que vincula a las cortes inferiores con la doctrina que se desprende de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema.

En el modelo europeo continental, por el contrario, se puede acceder al juicio de constitucionalidad en vía principal (directa o de acción), mediante una demanda de inconstitucionalidad, cuya pretensión consiste en que se lleve a cabo un control de tipo abstracto.

Francisco Fernández Segado ha sostenido que “el problema [...] que se plantea Kelsen es el de concretar a qué órgano ha de corresponder la competencia para, en su caso, decidir la anulación del acto estimado como inconstitucional. Kelsen rechazaría que esa facultad deba atribuirse al Parlamento, defendiendo, por el contrario, su atribución a una jurisdicción o tribunal constitucional”⁶.

El origen de los tribunales o cortes constitucionales tiene relación con una concepción estricta respecto de la separación de poderes y por lo tanto se asume que los jueces no deben poder inaplicar las leyes. A lo sumo podrán instar el análisis de casos por parte del órgano de vértice.

³ Previamente, en 1784 el Superior Tribunal de Nueva York en *Rutgers v. Waddington* resolvió que las leyes del estado no podían ser aplicadas cuando se encontraran en conflicto con la constitución local o los tratados. En 1786 la Corte Suprema de Rhode Island en *Trevett v. Weeden* dejó de aplicar una ley local que no preveía el juicio por jurados en los casos criminales, considerando que por esa razón, resultaba contraria a la Constitución del Estado. En 1787, la Corte Suprema de Carolina del Norte en *Bayard v. Singleton* declaró inválida una ley que contrariando lo dispuesto por la Constitución local de 1776 privaba a una persona de su propiedad sin previo juicio por jurados.

⁴ El texto completo de la sentencia se encuentra en Jorge Amaya, *Marbury v. Madison – Origen, argumentos y contraargumentos del control judicial de constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, Quinta Edición, 2017, pp. 131 y siguientes.

⁵ Dicha disposición establece que “En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. *En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso*”.

⁶ Citado en Alberto Borea, *Manual de la Constitución - Para qué sirve y cómo defenderte*, Lima, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2016, p. 1115.

Acorde con Marian Ahumada Ruiz parece que "...existe una tendencia natural a optar por esta fórmula en sistemas de derecho codificado, de raíz romanista, donde los jueces carecen de las amplias atribuciones de sus colegas de *common law*, donde no rige el sistema de *stare decisis* y, por tradición, la idea de seguridad jurídica, de certeza del derecho, se ha vinculado con la primacía de la ley y el absoluto predominio de las fuentes de derecho escrito"⁷.

La Constitución Austríaca de 1920 incluyó en el artículo 140 una disposición que establece que "El Tribunal Constitucional conoce de la inconstitucionalidad de las leyes del Land a instancia del Gobierno Federal, de la inconstitucionalidad de las leyes federales a instancia de un gobierno de Land, así como de oficio en la medida en que una de estas leyes sea presupuesto de una sentencia del Tribunal Constitucional".

Tras la primera pos guerra este modelo se extenderá rápidamente en Europa alcanzando la Constitución de la República Española aprobada en abril de 1931 (modelo que sería recogido en la Constitución vigente de 1978), la Constitución italiana de 1948 y la Ley Fundamental de la República Alemana de 1949.

2. El control de constitucionalidad en el Perú

Las constituciones del Perú han adherido, predominantemente, al modelo de control difuso. Sin embargo, en los inicios de la República, el constituyente peruano previó en las Constituciones de 1828, 1834 y 1838 la figura del control político de la Constitución. Sería con el artículo 10 de la Constitución de 1856, con el que se incluiría el modelo difuso de control, aunque este no tuvo desarrollo legislativo y mereció escasa atención por parte de los jueces⁸.

El modelo de control judicial se desarrolla de modo explícito en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936⁹ y se reproducirá en el artículo VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo año.

Como se aprecia, dichas disposiciones facultan al Juez para ejercer el control difuso con características semejantes al modelo norteamericano. Sin embargo, a partir de la constitución de 1979 se combinó con un órgano de control concentrado entonces denominado Tribunal de Garantías Constitucionales¹⁰.

La Constitución peruana de 1979, en su artículo 236 establece que "En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma

⁷ Mariel Ahumada Ruiz, "¿Hay alternativas a la Judicial Review?", en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: bit.ly/OmarSarKAS1, p. 13.

⁸ Omar Sar Suárez, "La jurisdicción constitucional en el Perú", en Gerardo Eto Cruz (Coordinador), Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo II, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2014, p. 848.

⁹ Dicha disposición establecía que "Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera".

¹⁰ El constituyente peruano tomó como modelo la Constitución española de 1978, que a su vez, estuvo influenciada por la Constitución republicana de 1931 como ya se pusiera de relieve.

subalterna”. Sin embargo el artículo 296 de dicha Carta añadiría que “El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución”.

Se compagina de este modo un modelo mixto de control constitucional que combina el control difuso con el control concentrado que se pone a cargo de un órgano de vértice del sistema al que se encomienda la decisión final¹¹.

De esta manera se incorpora a nuestro sistema el modelo de control concentrado de origen europeo continental en virtud del cual se asigna la decisión sobre la constitucionalidad de las normas a un órgano especializado.

Entre las competencias del Tribunal de Garantías Constitucionales se incluyó la posibilidad de conocer sobre la constitucionalidad de las leyes. De hecho entre 1982 y 1992 llegó a publicar 15 sentencias de inconstitucionalidad, una de las cuales declaró fundada la demanda y tres más resultaron fundadas en parte.

La constitución de 1993, que con reformas se encuentra vigente hasta la fecha, mantuvo la esencia de su predecesora conservando el control difuso como atribución de los jueces “en todo tipo de procesos” (artículo 138) y el control concentrado de constitucionalidad de las normas con rango de ley en cabeza del Tribunal Constitucional (artículo 202).

Corresponde señalar que la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979 tiene algunas diferencias respecto de las atribuciones encomendadas por la Constitución de 1993 al Tribunal Constitucional.

Efectivamente, el ya citado artículo 296 de la Constitución de 1979 y el artículo 1 de la Ley 23385 (Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales), establecían que el órgano encargado del control de la Constitución era el Tribunal de Garantías Constitucionales, asimismo, con base al artículo 298 del texto constitucional de la época, tenía competencia para conocer: i) demandas de inconstitucionalidad frente a leyes, decretos legislativos, normas regionales y ordenanzas municipales, y ii) vía casación las resoluciones denegatorias de habeas corpus y amparo emitidas por la Corte Suprema.

En la actualidad, el órgano encargado de la tutela de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional, es el Tribunal Constitucional; y según el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993 es competente para conocer: (i) en última instancia los procesos constitucionales de habeas data, habeas corpus, amparo y cumplimiento; (ii) tramitar en única y definitiva instancia los procesos de inconstitucionalidad y conflictos competenciales.

Esta diferente regulación constitucional tuvo su correlato en el ámbito de las normas procesales puesto que actualmente el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237) establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer, a través del recurso de agravio constitucional, las resoluciones denegatorias emitidas por la Salas Superiores del Poder Judicial, mientras que el artículo 42 de la Ley 23385 estipulaba que la revisión constitucional del Tribunal de Garantías Constitucionales se producía frente a resoluciones denegatorias de la Corte Suprema del Poder Judicial y con alcance casatorio.

¹¹ El constituyente peruano tomó como modelo la Constitución española de 1978, que a su vez, estuvo influenciada por la Constitución republicana de 1931.

Asimismo, respecto del proceso de inconstitucionalidad, se advierte que el artículo 27 de la Ley 23385 estipulaba que el Tribunal de Garantías Constitucionales no podía emitir sentencia de fondo cuando la norma impugnada había perdido vigencia, a diferencia de la situación actual, en la que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia ha establecido supuestos en los que es competente para analizar la constitucionalidad de normas derogadas¹².

2.1 El control concentrado de constitucionalidad en el Perú:

El control concentrado de constitucionalidad en el Perú se realiza a través del proceso de inconstitucionalidad, este tiene carácter abstracto¹³, toda vez que no se analizan las circunstancias de un caso concreto sino, en general, la compatibilidad de la norma impugnada con la Constitución, la interpretación que el Tribunal Constitucional haya realizado sobre ella y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente, los derechos reconocidos por la carta se interpretan de conformidad con la Declaración Universal y los Tratados de derechos humanos que el Estado peruano haya ratificado.

Por otra parte, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución vigente establece que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad está constituido por las normas que tienen rango de ley. Ostentan dicha jerarquía las leyes, los decretos legislativos¹⁴, los decretos de urgencia¹⁵, los tratados (que no versen sobre derechos humanos), el reglamento del Congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha extendido sus pronunciamientos a otras fuentes como los Decretos-Leyes¹⁶, las leyes de reforma constitucional e, incluso la propia Constitución de 1993¹⁷.

¹² Al respecto puede verse lo resuelto en el fundamento 6 de la Sentencia 0003-2013-AI/TC.

¹³ El control judicial de matriz norteamericana puede ser calificado como difuso, concreto e incidental mientras que el modelo europeo continental es concebido como uno de carácter concentrado, abstracto y principal o directo.

¹⁴ Los Decretos Legislativos son normas con rango de ley expedidas por el Poder Ejecutivo en base a las facultades que pueden ser delegadas por el Congreso indicando la materia y el plazo en la ley autoritativa (artículo 104 de la Constitución). No pueden delegarse materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, ley de presupuesto y ley de la cuenta general de la República.

¹⁵ Los Decretos de Urgencia son normas de carácter extraordinario que tienen rango de ley y son emitidas por el Presidente de la República en atención al interés nacional. De acuerdo con el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución de 1993 solo pueden versar sobre materias económicas y financieras. El Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso sobre los Decretos de Urgencia emitidos quien puede modificarlos o derogarlos.

¹⁶ En el Perú este tipo de normas son sinónimo de anomalía constitucional por cuanto son emitidas por el Poder Ejecutivo en ausencia del Congreso.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley la priva de efecto al expulsarla del ordenamiento jurídico desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pero en los últimos 18 años el Tribunal Constitucional no ha operado como un mero legislador negativo.

Efectivamente, ha desarrollado en su jurisprudencia 18 sentencias interpretativas propiamente dichas, es decir, aquellas en las que se determina el alcance de las normas sometidas a control incluso emitió 11 sentencias manipulativas eliminando los fragmentos inconstitucionales de las disposiciones controladas o añadiendo contenidos indispensables para conservar la disposición en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, ha incluido 46 exhortaciones¹⁸ en 37 sentencias de inconstitucionalidad e incluso desarrolló dos precedentes a pesar de que en este tipo de procesos no existe propiamente un caso a partir del cual derivar la regla (Expedientes 0053-2004-AI/TC y 0030-2005-AI/TC).

Por último, también aprovechó el contexto de una sentencia de inconstitucionalidad sobre la creación de filiales universitarias para declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional¹⁹ respecto de la calidad de la educación superior (Expediente 0017-2008-PI/TC).

3. Cantidad total de casos

El Tribunal Constitucional desde su instalación en junio de 1996 ha recibido un total de 536 demandas de inconstitucionalidad. Es decir se han presentado algo más de 23 demandas en promedio por año.

Corresponde advertir que entre mayo de 1997 y noviembre del año 2000 ingresaron apenas 25 demandas, a razón de algo más de 6 por año, pero ello obedeció a que el Congreso de la República inhabilitó a tres Magistrados por una presunta infracción de la Constitución.

¹⁷ Corresponde advertir que frente a esta pretensión el Tribunal Constitucional peruano declaró improcedente la demanda pero en la sentencia, es decir, luego de haber expedido el auto admisorio. Al respecto puede verse el Expediente 0014-2003-AI/TC (<https://bit.ly/17I2fQJ>).

¹⁸ El Tribunal Constitucional utiliza la exhortación para instar una acción del legislador u otro órgano de modo que se pueda asegurar la protección de los derechos fundamentales. Mediante la exhortación “(...) se invoca o persuade la ejecución de una acción (...)” (STC 0016-2005-AI/TC, fundamento 17).

¹⁹ El estado de cosas inconstitucionales, es una figura desarrollada originalmente por la jurisprudencia colombiana a partir de la sentencia T-025-2004. En base a ella, dicho órgano estableció que ante ciertos supuestos donde se produzca una afectación a los derechos fundamentales será necesario extender los efectos de la sentencia en salvaguarda de ellos. En el Perú, el Tribunal Constitucional utilizó esta figura por primera vez en el Expediente 2579-2003-HD/TC, a través de ella estableció que el estado de cosas inconstitucionales: “(...) Se trata, en suma, de extender los alcances inter partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas (...)” (fundamento 19). Con posterioridad aplicó esta figura en 13 casos más que pueden consultarse en bit.ly/OmarSarkAS2.

Si se toma en cuenta el promedio de los 18 años restantes la cantidad de demandas ingresadas superan el promedio general alcanzando casi 27 por año. La mayor cantidad de demandas se registró en el año 2004 (54) y la menor cantidad de demandas (encontrándose el pleno con todos sus miembros) se presentaron en el año 2016 (10).

4. Cantidad total de sentencias emitidas

De las 536 demandas ingresadas, 66 (un 12.31%) todavía no han sido publicadas y, por lo tanto, constituyen casos que aún se encuentran pendientes de ser decididos por el Tribunal Constitucional.

Se han concluido los 470 casos restantes. De estos, 70 (13.05%) se resolvieron mediante autos que declaran la improcedencia liminar de la demanda (porque la norma no tiene rango de ley, porque el demandado no se encuentra legitimado o porque ha transcurrido el plazo de prescripción, entre otros supuestos).

Entre 1996 y 2007 se concluyeron 33 casos más (6.16%) con autos en los que se declaró inadmisibile la demanda lo que supone una forma de rechazo liminar.

Es decir, que un 19.40% de los casos (104 expedientes en total) concluyó con autos y el 68.28% restante (366 expedientes) por medio de sentencias.

5. Los Magistrados designados por el Congreso de la República

De acuerdo con el artículo 201 de la Constitución el Pleno del Tribunal Constitucional está integrado por 7 Magistrados que son elegidos con mayoría calificada por el Congreso de la República para cumplir un mandato de 5 años sin posibilidad de reelección inmediata.

Entre 1995 y el 2018 el Congreso de la República ha designado a 26 Magistrados del Tribunal Constitucional.

Como el mandato de los Magistrados coincide con el período parlamentario todos los Congresos tuvieron oportunidad de incidir en la composición del Tribunal Constitucional con excepción del controvertido y fugaz parlamento del año 2000²⁰. Los parlamentos de 1995-2000 y 2001-2006 designaron 7 Magistrados cada uno mientras que los Congresos 2006-2011 y 2011-2016 designaron 5 y 6 Magistrados, respectivamente.

El último Congreso ejerció sus funciones solo por dos años, toda vez que el 30 de septiembre de 2019 el Presidente de la República del Perú, Martín Vizcarra, disolvió el Congreso en virtud del artículo 34 de la Constitución peruana. Durante ese periodo se designó un magistrado en 2017.

Si bien, como ya se apuntó, el mandato de los Magistrados es de cinco años, todos aquellos que completaron su período han ejercido el cargo por un lapso adicional al previsto en la Constitución²¹. Esto se debe a que el Congreso ha

²⁰ En esta etapa, como se verá más adelante, el pleno del Tribunal Constitucional estaba conformado por solo cuatro miembros por cuanto el Congreso de la República inhabilitó a los tres restantes por infracción de la Constitución.

²¹ Naturalmente que esta afirmación no incluye a los Magistrados con mandato vigente ni a aquellos que no llegaron a completarlo por fallecimiento.

tenido dificultades para reunir la mayoría de dos tercios exigida y renovar oportunamente la composición del Tribunal Constitucional²².

Efectivamente, el 23.08% de los Magistrados excedieron su mandato por un período que media entre 15 días y seis meses, 15.38% entre seis meses y un año, el 19.23% de uno a tres años y un Magistrado permaneció en el cargo por más de cuatro años y tres meses luego de que expiró su mandato²³.

Por último, anotaremos que sólo el 7.69% de los Magistrados designados por el Congreso han sido mujeres. Este porcentaje se encuentra por debajo del de la Corte Suprema donde 22% son mujeres y, en general, el de los organismos autónomos (16%). Incluso se encuentra por debajo de las mujeres que ocupan cargos que dependen de la elección o ratificación por el Congreso de la República (15%)²⁴.

6. Conformaciones del Pleno del Tribunal Constitucional, sentido de las sentencias y demora en el trámite

Si bien el Tribunal Constitucional fue incorporado como órgano constitucional autónomo durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Congreso de la República no designó a sus Magistrados sino hasta el mes de junio de 1996 a través de la Resolución Legislativa 001-1996-CR.

La primera conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estuvo integrada por Ricardo Nugent López Chávez, quien sería el primer presidente de la institución, Guillermo Rey Terry, Delia Revoredo Marsano, José García Marcelo, Luis Díaz Valverde, Manuel Aguirre Roca y Francisco Acosta Sánchez.

Este colegiado emitió un total de 23 sentencias en los 11 meses que estuvo en funcionamiento dictando sentencia estimatoria en un 43.47% de los casos.

Corresponde resaltar que, durante esta etapa, la demora promedio para expedir la sentencia en los procesos de inconstitucionalidad fue de 228 días, que lo constituye en uno de los plenos más expeditos.

Entre mayo de 1997 y noviembre de 2000, el Pleno del Tribunal Constitucional estuvo conformado por 4 Magistrados, pues como se indicó el Congreso de la República inhabilitó a los 3 restantes (Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano)²⁵.

PLENO 1	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	4
Fundada en parte	10
Infundada	5
Sustracción / inadmisibles	4

Cuadro 1

²² Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que “Antes de los seis meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados”.

²³ Estos números cobran mayor trascendencia si se toma en cuenta que dos Magistrados que tenían su mandato vencido renunciaron al cargo y otros dos fallecieron antes de completar su período de cinco años.

²⁴ Las estadísticas fueron publicadas por el Diario El Comercio en su edición del 10 de febrero de 2019, p. 8.

²⁵ Mediante las Resoluciones Legislativas 002-97-CR, 003-07-CR y 004-97-CR se les impuso la sanción de inhabilitación por infracción de la Constitución por cuanto presuntamente se habían arrogado competencias

A pesar de que con mayoría simple pudieron haberse votado aquellas causas en las que la sentencia fuera desestimatoria esta composición del pleno no publicó ninguna resolución en procesos de inconstitucionalidad a lo largo del período que media entre junio de 1997 y diciembre del año 2000.

El 17 de noviembre de 2000, el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa 007-2000-CR, restituyó sus derechos a los magistrados inhabilitados restableciéndolos en el cargo, y declaró nulas y sin efecto las Resoluciones Legislativas precedentes²⁶.

Por tanto, la tercera conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estuvo integrada por los mismos 7 Magistrados que fueron originalmente designados.

PLENO 3	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	2
Fundada en todo o parte	5
Sustracción / Inadmisible	8

Cuadro 2

Durante esta segunda etapa del pleno original se publicaron 15 sentencias entre noviembre de 2000 y junio de 2001. Un 33.33% de las mismas fueron estimatorias, un 10% menos que en la primera etapa. Cabe advertir que en este período 4 demandas se declararon inadmisibles, en otros tantos casos se resolvió declarando la sustracción de la materia y en 2 se declaró la improcedencia pero en ninguno de los casos se declaró infundada la demanda.

Este Pleno es el que presenta la mayor demora promedio con 965.20 días por caso. Dicho fenómeno se explica en parte debido a que las demandas se fueron acumulando en el período 1997-2000 y recién comenzaron a publicarse a partir del año 2001²⁷.

PLENO 4	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Fundada en todo o parte	9
Infundada	6
Sustracción / Inadmisible	6

Cuadro 3

La siguiente conformación del Pleno estaría integrada por 6 Magistrados por cuanto el 7 de setiembre de 2001 José García Marcelo concluyó su mandato por haber renunciado al cargo. Este Pleno emitió un total de 21 sentencias de inconstitucionalidad, con un 42.85% de decisiones fundadas.

que correspondían al Pleno de la institución al emitir una aclaración en el caso de la Ley de interpretación auténtica que autorizaba la posibilidad de que el ex Presidente Fujimori postulara a una segunda reelección.

²⁶ Esta decisión se encuentra relacionada con la denuncia presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte que había sido admitida con fecha 24 de septiembre de 1999 y que sería resuelta mediante la sentencia de fecha 31 de enero de 2001 donde la Corte IDH sostuvo que el Estado Peruano había vulnerado los derechos de dichos magistrados.

²⁷ El 23 de agosto de 1996 el Congreso de la República promulgó la Ley 26557, mediante la cual realizó una interpretación del artículo 112 de la Constitución admitiendo la posibilidad de que el Presidente de la época, Alberto Fujimori, pueda volver a postular al cargo a pesar de la prohibición vigente. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente 0002-1996-AI/TC (Diario Oficial El Peruano, Sentencia sobre la Ley de Interpretación Auténtica, 18 de enero de 1997, pp 146091-146094), inaplicó la Ley impugnada. En ese contexto, el 28 de mayo de 1997 los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y Aguirre Roca, fueron destituidos de su cargo como consecuencia de su oposición al fallo emitido. Sobre el contexto de este momento puede verse Cesar Landa Arroyo, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Lima, Palestra Editores, Segunda edición, 2003, pp. 242-246.

La demora promedio de esta conformación del pleno es casi tres veces mayor que la de la primera, alcanzó los 662.41 días. Esta mayor demora podría ser atribuida en parte a que ninguna de las demandas fue rechazada de plano con auto de improcedencia.

El día 10 de junio de 2002 concluyó el mandato de los Magistrados Ricardo Nugent López Chávez, Francisco Acosta Sánchez y Luis Díaz Valverde y mediante la Resolución Legislativa 017-2002-CR se recompuso el Pleno del Tribunal Constitucional designando a los Magistrados Magdiel Gonzáles Ojeda, Víctor García Toma, Juan Bardelli Lartirigoyen y Javier Alva Orlandini.

La quinta conformación del Pleno del Tribunal Constitucional, constituido por 7 miembros, estuvo integrada entonces por Guillermo Rey Terry, Delia Revoredo Marsano, Manuel Aguirre Roca, Magdiel Gonzáles Ojeda, Víctor García Toma, Juan Bardelli Lartirigoyen y Javier Alva Orlandini.

PLENO 5	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	2
Fundada en todo o parte	12
Infundada en todo o en parte	10
Sustracción / Inadmisible	7

Cuadro 4

Esta composición emitió un total de 31 sentencias, declarando la inconstitucionalidad de las normas sometidas a control en el 38.7% de los casos.

Desde la perspectiva de la demora en la resolución de los casos este Pleno redujo la demora a casi la mitad de la que tuvo su antecesor con 350.07 días. Su desempeño fue sin duda más eficiente ya que las improcedencias fueron solo 2

El 2 de mayo de 2004 falleció el Magistrado Guillermo Rey Terry y, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional pasó a estar conformado por solo 6 integrantes.

Con esta conformación emitió un total de 14 sentencias, pero el porcentaje de estimatorias se redujo a menos de la mitad alcanzando el 14.29% (2 sentencias fundadas total o parcialmente).

PLENO 6	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Fundada en todo o parte	2
Infundada	5
inadmisible	7

Cuadro 5

Esta composición del Pleno es la que registra la menor demora en expedir sentencia, toda vez que su promedio alcanza los 146.50 días. Al respecto, se debe tener en cuenta que este Pleno expidió una cantidad relativamente baja de sentencias y que la mitad de los casos se resolvieron con autos de inadmisibilidad lo que supone un nivel de complejidad mucho menor y un trámite procesal mucho más breve.

PLENO 7	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	9
Fundada en todo o parte	10
Infundada	10
Sustracción / Inadmisible	4

Cuadro 6

Pocos meses después, el 20 de junio del mismo año, fallece el Magistrado Manuel Aguirre Roca y, por consiguiente el Pleno del Tribunal Constitucional pasa a estar integrado por solo 5 miembros.

Con esta composición el Pleno del Tribunal expidió un total de 33 sentencias, 10 de las cuales resultaron estimatorias. A pesar de que la cantidad se encuentra en el promedio de sus antecesores en este caso debe tomarse en cuenta que la estimatoria requería que todos los Magistrados participaran en la deliberación y que la decisión se adoptara por unanimidad.

Este Pleno que, como se señaló, contaba con solo 5 Magistrados, tuvo una demora promedio de 244.30 días para concluir los procesos de inconstitucionalidad sobre los que conoció.

Se advierte que contar con un número menor de Magistrados dificulta la posibilidad de adoptar decisiones que requieren mayoría calificada pero, por otra parte, disminuye la demora por cuanto se requieren menos revisiones y firmas.

El Pleno del Tribunal Constitucional volvería a estar integrado por 7 miembros cuando el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa 018-2004-CR, de fecha 15 de diciembre de 2004, designó como Magistrados del Tribunal Constitucional a Juan Vergara Gotelli y César Landa Arroyo.

Por lo tanto, la octava conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estará integrada por Delia Revoredo Marsano, Magdiel Gonzáles Ojeda, Víctor García Toma, Juan Bardelli Lartirigoyen, Javier Alva Orlandini, Juan Vergara Gotelli y César Landa Arroyo.

Sin embargo, debe advertirse que esta composición del Pleno, a pesar de encontrarse completa y deliberar sin interrupciones entre diciembre de 2004 y junio de 2005, no publicó sentencias de inconstitucionalidad.

El 17 de junio de 2005 el Pleno del Tribunal Constitucional aceptó la renuncia de la Magistrada Delia Revoredo Marsano ²⁸ y, en consecuencia, pasó a estar conformado por 6 integrantes.

Esta composición del Pleno dictó sentencia en 64 casos declarando fundada la demanda en un 35.93% de ellos.

Debe señalarse que el número de casos resuelto por este Pleno resultó mucho mayor que el de todos sus antecesores. De hecho, resolvió casi tres veces más causas que el primero y casi el doble que su antecesor.

Con una producción mucho mayor, la demora promedio no resultó especialmente elevada pues se mantuvo en 298.89 días.

El Pleno del Tribunal Constitucional volverá a tener 7 miembros cuando el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa 024-2005-CR, de fecha 13 de julio de 2006, designó al Magistrado Carlos Mesía Ramírez.

Por consiguiente, la décima conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estuvo integrado por los siguientes magistrados: Magdiel Gonzáles Ojeda, Víctor García Toma, Juan Bardelli Lartirigoyen, Javier Alva Orlandini, Juan Vergara Gotelli, César Landa Arroyo y Carlos Mesía Ramírez.

Con estos integrantes se publicaron 35 sentencias de inconstitucionalidad, habiéndose declarado fundada la demanda en 10 casos, un 28.57% del total. La demora promedio para resolver dichos casos fue de 216.77 días.

PLENO 9	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	8
Fundada en todo o parte	23
Infundada	25
Inadmisibilidad	8

Cuadro 7

PLENO 10	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	14
Fundada en todo o parte	10
Infundada	6
Inadmisibilidad	5

Cuadro 8

²⁸ Corresponde advertir que la renuncia de Magistrada Delia Revoredo obedeció a que ya habían transcurrido más de seis meses desde que había vencido su mandato sin que el Congreso de la República designara a su reemplazante.

En el año 2007 culminó el mandato de los Magistrados Víctor García Toma, Magdiel Gonzáles Ojeda, Juan Bardelli Lartirigoyen y Javier Alva Orlandini quienes serían reemplazados por Ricardo Beaumont Callirgos, Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz y Fernando Calle Hayen.

En virtud de ello, la décimo primera conformación del Pleno del Tribunal Constitucional, constituida por 7 miembros, pasa a estar integrada por Juan Vergara Gotelli, César Landa Arroyo, Carlos Mesía Ramírez, Ricardo Beaumont Callirgos, Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz y Fernando Calle Hayen.

Con estos integrantes el Tribunal Constitucional publicó 69 sentencias de inconstitucionalidad, casi el doble que la composición anterior. Sin embargo, las estimatorias solo fueron 15 por lo que representaron un 21.74% del total.

Si bien la producción mejoró también se duplicó la demora por cuanto el promedio en publicar la sentencia pasó a ser de 420.77 días.

Hacia junio de 2010, el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa 007-2009-CR, designó como Magistrado del Tribunal Constitucional a Óscar Urviola Hani en reemplazo de César Landa.

PLENO 12	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	21
Fundada en todo o parte	31
Infundada	36

Cuadro 10

Con esta conformación se publicaron la mayor cantidad de sentencias de inconstitucionalidad alcanzando un total de 88 expedientes. El porcentaje de sentencias estimatorias de este Pleno alcanzó el 35.22% de los casos.

La demora promedio de las sentencias de inconstitucionalidad se ubicó en 374.73 días, cerca de un 10% más rápido que el Pleno que le antecedió.

Tres años después, el 23 de abril de 2013, el Magistrado Ricardo Beaumont Callirgos renunció al ejercicio del cargo y, por consiguiente, la décimo tercera conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estaría integrada por 6 Magistrados: Juan Vergara Gotelli, Carlos Mesía Ramírez, Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz, Fernando Calle Hayen y Óscar Urviola Hani.

Esta composición del pleno publicó en total 18 sentencias de inconstitucionalidad en total. El 28% de estas fueron estimatorias y la demora promedio entre la presentación de la demanda y la publicación de la sentencia en cada caso ha sido de 333.9 días.

Al término del mandato de los Magistrados Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz, Fernando Calle Hayen, Carlos Mesía Ramírez y Juan Vergara Gotelli, el Congreso de la República completó el Pleno designando a Manuel Miranda Canales, Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez, José Luis Sardón de Taboada, Marianella Ledesma Narváez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Por lo tanto, la décimo cuarta conformación del Pleno del Tribunal Constitucional estaría integrada por los 6 Magistrados designados y el Magistrado Óscar Urviola Hani.

PLENO 11	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	23
Fundada en todo o parte	15
Infundada	29
Inadmisibilidad	2

Cuadro 9

PLENO 13	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	8
Fundada en todo o parte	5
Infundada	5

Cuadro 11

PLENO 14	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	10
Fundada en todo o parte	25
Infundada	8

Cuadro 12

La nueva composición del Pleno publicó 43 sentencias de inconstitucionalidad y tuvo uno de los porcentajes más altos de sentencias estimatorias con 58.14%.

Como contrapartida de lo anterior, la demora promedio observada entre la presentación de la demanda y la publicación de la sentencia también fue de las más altas alcanzando los 748.14 días.

Por último, tras el vencimiento del mandato del Magistrado Óscar Urviola Hani, el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa del Congreso 002-2017-2018-

CR, de fecha 25 de agosto de 2017, designó a Augusto Ferrero Costa en su reemplazo.

Con esta decimoquinta y última conformación el Tribunal Constitucional ha expedido 16 sentencias de inconstitucionalidad con un record de sentencias estimatorias de 56% pero también con la más alta demora, 879.27 días en promedio.

Si se toma en cuenta la fragmentación de cada Pleno, expresada en la cantidad de votos que tienen las sentencias emitidas, se observa que cuanto mayor sea el porcentaje de unanimidad tiende a disminuir la demora promedio.

Un factor que resulta relevante es el nivel de consenso que alcanzaron los Magistrados a la hora de emitir sentencia en los procesos de inconstitucionalidad. Recuérdese que de acuerdo con el mandato de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional²⁹ la sentencia que declare fundada la demanda requiere al menos cinco de los siete votos.

Los últimos dos Plenos tienen la más alta tasa de fragmentación en el sentido de los votos de los Magistrados por cuanto solo 39.53% y 37.50% de las sentencias se adoptaron por unanimidad.

Como corolario, se ha advertido que dichas composiciones del Pleno tienen la demora promedio más elevada.

No puede dejar de llamar la atención que la tercera composición del Pleno, aquella en la que se reincorporó a los Magistrados que habían sido inhabilitados por el Congreso, superó el noventa por ciento de decisiones unánimes y lo mismo sucedería con la composición número siete del Pleno, integrado por solo cinco miembros.

La sexta composición del Pleno que expidió las sentencias con menor demora promedio, en cambio, tuvo un nivel de causas resueltas por unanimidad equivalente al 85.71%. En comparación, la undécima composición del Pleno tuvo una demora promedio de 420.77 días y un 72.46% de sentencias y autos emitidos por unanimidad.

PLENO 15	
Sentido de la sentencia	Cantidad
Improcedente	2
Fundada en todo o parte	9
Infundada	5

Cuadro 13

²⁹ Las Leyes Orgánicas son normas con rango de ley, expedidas por el Poder Legislativo, a través de las cuales se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación deba realizarse mediante Ley Orgánica (artículo 106 de la Constitución). Dado que el Tribunal Constitucional es un órgano creado por la Constitución, su estructura y funcionamiento debe regularse mediante Ley Orgánica.

	Pleno 1	Pleno 2	Pleno 3	Pleno 4	Pleno 5	Pleno 6	Pleno 7	Pleno 8	Pleno 9	Pleno 10	Pleno 11	Pleno 12	Pleno 13	Pleno 14	Pleno 15
Unanimidad	60.87	0	93.33	80.95	74.19	85.71	93.94	0	84.38	51.43	72.46	46.59	72.22	39.53	37.50

Cuadro 14

El promedio de decisiones adoptadas por unanimidad a lo largo de la historia del Tribunal Constitucional ha sido de 68.70%. Los plenos con menor cantidad de integrantes han exigido importantes niveles de consenso para poder adoptar las decisiones como sucede con el Pleno 5 que tuvo solo 5 Magistrados y funcionó por casi dos años.

7. Los legitimados activos en el proceso de inconstitucionalidad

La Constitución de 1993 introdujo en el artículo 203 un listado cerrado de sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad que incluye al Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del padrón local, los Gobernadores Regionales, los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo (en las materias de su competencia) y los colegios profesionales (en las materias de su especialidad).

Corresponde advertir que el Poder Judicial recién fue incorporado a partir de la aprobación de la ley 30651 que modificó el artículo 203 de la Constitución. Antes de ello, cuando el Poder Judicial requirió plantear una demanda de inconstitucionalidad debió recurrir a la legitimación activa del Ministerio Público quien indicó que actuaba "...atendiendo a una recomendación de la Corte Suprema" (Expediente 0006-2009-PI/TC).

Se observa que en dicha lista se brinda legitimación activa a los poderes del Estado, pero también a las minorías parlamentarias, los gobiernos subnacionales, la Defensoría del Pueblo y la sociedad civil expresada por los colegios profesionales o por grupos de ciudadanos.

7.1. Cantidad de demandas presentadas por cada legitimado activo

Si se analizan las demandas presentadas se advierte que los ciudadanos han tenido un rol protagónico en el control de validez de las normas por cuanto han entablado 154 demandas de inconstitucionalidad que representan el 28,7% del total.

A este dato habría que añadir que los colegios profesionales han presentado 130 demandas que representan el 24,3%. Es decir que la sociedad civil, actuando organizada por medio de colectivos o a través de los colegios profesionales (usualmente de abogados pero también de notarios, ingenieros, médicos, periodistas o profesores, entre otros), ha planteado más

Cantidad de demandas por legitimado		
Poder Ejecutivo	47	8.8%
Fiscal de la Nación	5	0.9%
Poder Judicial	0	0.0%
Defensoría del Pueblo	27	5.0%
% Congresistas	52	9.7%
% Ciudadanos	154	28.7%
Gobernadores Regionales	18	3.4%
Alcaldes Provinciales	58	10.8%
Colegios Profesionales	130	24.3%
*En el cuadro no se consideró a los 45 sujetos no legitimados que plantearon demanda		

Cuadro 15

de la mitad de las demandas de inconstitucionalidad

En un segundo nivel se encuentran los gobiernos subnacionales con 76 demandas que representan un 14.2% del total (18 presentadas por los gobiernos regionales y 58 por las municipalidades) y la Defensoría del Pueblo con 27 demandas (5%).

Entre quienes menos procesos de inconstitucionalidad han iniciado se encuentran el Fiscal de la Nación con solo 5 demandas, que representan el 0,9% del total y el Poder Judicial que desde que se lo incorporó como legitimado en agosto de 2017 no ha presentado ninguna demanda.

En resumen, el debate sobre el control de la constitucionalidad de las normas ha sido activado por la sociedad civil, los órganos políticos (nacionales o locales) y en menor medida por aquellos que se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Los poderes del estado han planteado casi el 20% de las demandas de inconstitucionalidad: 8,8% el Poder Ejecutivo con 47 demandas y 9,7% los congresistas con 52 demandas.

Cabe resaltar que 45 del total de demandas (8.4% del total) fueron planteadas por sujetos que no se encuentran legitimados (ciudadanos a título individual, alcaldes distritales y de centros poblados, entre otros). Es un número considerable, de hecho supera la cantidad de demandas planteadas por el Ministerio Público o los Gobiernos Regionales y evidencia que falta información constitucional en importantes sectores de la población.

7.2. Sentido de la sentencia y demora por cada sujeto legitimado

Como se advirtiera en el punto anterior, los ciudadanos fueron el sujeto legitimado que más demandas planteó (154 en total). De estas 53 fueron estimatorias (39.55%), 58 desestimatorias (37.66%), 25 improcedentes (16.23%) y 18 sentencias aún no se han publicado (11.68%).

Su participación en el proceso ha sido evidentemente buena por cuanto el nivel de resoluciones estimatorias se encuentra muy por encima del obtenido por los colegios profesionales e incluso un poco por encima del porcentaje alcanzado por los Congresistas.

La resolución de las demandas planteadas por los ciudadanos se publicaron en un promedio de 484.38 días. Las normas impugnadas fueron: 76 leyes, 24 decretos legislativos, 3 decretos leyes, 8 decretos de urgencia, 1 tratado, 2 normas regionales, 39 ordenanzas municipales y 3 decretos supremos. Por último, se debe señalar que se presentó una demanda contra la propia Constitución de 1993.

Legitimado	Imrproc		Fundada		Infundada		Inadm / Sustrac		Demora	Total Publicadas
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%		
Poder Ejecutivo	1	3.57%	22	78.57%	5	17.86%	0	0%	507.96	28
Ministerio Público	0	0%	4	80.00%	1	20.00%	0	0%	224.80	5
Defensoría	6	23.08%	13	50.00%	2	7.69%	5	19.23%	464.31	26
Congresistas	10	19.23%	20	38.46%	17	32.69%	5	9.62%	332.19	52
Ciudadanos	21	15.44%	53	38.97%	58	42.65%	4	2.94%	484.38	136
Gobernadores	2	14.29%	3	21.43%	8	57.14%	1	7.14%	316.57	14
Alcaldes	9	17.31%	16	30.77%	20	38.46%	7	13.46%	431.15	52
Colegios Profesionales	25	22.32%	35	31.25%	39	34.82%	13	11.61%	459.28	112

Cuadro 16

Por su parte, los Colegios Profesionales plantearon 130 demandas, de las cuales 35 obtuvieron sentencia estimatoria, 39 desestimatoria y 38 fueron declaradas improcedentes. A la fecha quedan 18 causas pendientes de resolver.

El Tribunal demoró un promedio de 459 días en resolver las controversias planteadas por los Colegios Profesionales. En cuanto a las normas impugnadas cabe señalar que estas entidades promovieron el control de 73 leyes, 28 decretos legislativos, 5 decretos de urgencia, 8 ordenanzas municipales, 1 resolución legislativa y 1 proyecto de ley.

Como puede advertirse, la sociedad civil impugnó fundamentalmente leyes y ordenanzas municipales y en menor medida otras fuentes del derecho.

El Poder Ejecutivo ha planteado 47 demandas de inconstitucionalidad, de las cuales solo 28 se encuentran publicadas y 19 se mantienen en trámite. El Tribunal declaró inconstitucional las normas controladas en 22 casos, en 5 desestimó la demanda y el restante caso fue declarado improcedente.

Se debe resaltar que el Poder Ejecutivo ha tenido una tasa de éxito muy importante, ya que se estimaron sus demandas en el 78.57% de los casos. Solo fue superado, y apenas, por el Ministerio Público que instó tan solo 5 causas.

El promedio de demora de las demandas planteadas por el Ejecutivo fueron de 507.96 días. Las normas impugnadas fueron: 5 leyes, 26 normas regionales, 15 ordenanzas municipales y 1 norma regional conjuntamente con una ordenanza municipal.

Entendemos que su tasa de éxito obedece a que buena parte de sus argumentos se orientaron a cuestionar con fundamento las competencias de los gobiernos subnacionales (en materia de minería, petróleo, pesca y transporte, entre otras) y por otro que ha mantenido un equipo estable en su procuraduría constitucional.

El Fiscal de la Nación, por su parte, tuvo la más elevada tasa de éxito, pero como ya se advirtiera planteó solo 5 demandas (4 contra leyes y 1 contra ordenanza regional). El promedio de demora en estos casos fue de 224.80 días.

En relación con las demandas planteadas por el Defensor del Pueblo cabe advertir que el Tribunal emitió 13 sentencias estimatorias, 2 desestimatorias y 11 improcedentes, por otro lado, solo una demanda está pendiente de sentencia.

El Tribunal Constitucional resolvió las demandas planteadas por el Defensor del Pueblo en un promedio de 464 días. En este caso las normas impugnadas fueron: 8 leyes, 7 decretos legislativos, 3 decreto ley, 5 decreto de urgencia y 5 Ordenanzas Municipales.

En relación con las 52 demandas de inconstitucionalidad planteadas por minorías parlamentarias se observa que 20 fueron estimatorias, 15 fueron declaradas improcedentes y 17 desestimadas por el fondo.

El promedio de la demora en las demandas planteadas por el 25% del número legal de congresistas fue de 332 días. Las normas impugnadas en dichas demandas fueron: 29 leyes, 8 decretos legislativos, 5 decretos de urgencia, 1 tratado, 6 resoluciones legislativas, 3 resoluciones legislativas que modifican el reglamento del congreso, 1 ordenanza municipal y 1 decreto supremo.

Cabe destacar que en 1996 la minoría parlamentaria planteó una demanda de inconstitucionalidad contra las leyes de amnistía 26479 y 26492 que sería

declarada improcedente por el Tribunal Constitucional (con el voto singular del Magistrado Aguirre Roca). En dicho caso se sostuvo que se habría producido la sustracción de la materia (expediente 0013-1996-AI). Más tarde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que dichas normas resultaban contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por lo tanto, “carecen de efectos jurídicos”³⁰.

Por su parte, los Gobernadores Regionales plantearon 18 demandas de inconstitucionalidad, obteniendo 3 sentencias estimatorias, 8 desestimatorias y 3 de improcedencia, quedando aún pendientes 4 casos.

El Tribunal Constitucional resolvió las controversias en un promedio de 317 días habiéndose impugnado: 10 leyes, 1 decreto legislativo, 1 decreto de urgencia, 4 normas regionales y 2 ordenanzas municipales.

En el caso de los Alcaldes, de las 58 demandas interpuestas, 16 culminaron con sentencias estimatorias, 20 desestimatorias y 16 improcedentes. Por otra parte, 6 demandas aún no tienen sentencia publicada.

El promedio de demora en las demandas planteadas por los Alcaldes fue de 431 días. Las normas impugnadas fueron: 22 leyes, 5 decretos legislativos, 1 Decreto de urgencia, 1 norma regional, 27 ordenanzas municipales y 4 decretos supremos.

8. El legitimado pasivo en el proceso de inconstitucionalidad

La demanda en los procesos de control normativo se dirige, naturalmente, contra el órgano emisor de la disposición con rango de ley que puede ser el Congreso de la República, el Poder ejecutivo, los Gobiernos regionales o las Municipalidades.

Efectivamente, si se trata de leyes, resoluciones legislativas o de las modificatorias al Reglamento, el legitimado pasivo será el Congreso. En el caso de los decretos legislativos, decretos leyes, decretos de urgencia o tratados, la legitimación pasiva corresponde al Poder Ejecutivo. Por último, cuando se trata de normas regionales de carácter general u ordenanzas municipales será parte demandada la institución que la expidió.

Asimismo, el último párrafo del artículo 99 del Código Procesal Constitucional establece que el órgano demandado se apersonará al proceso y formulará su alegato en defensa de la norma impugnada por medio de apoderado nombrado especialmente para tal efecto. Cabe destacar que la demanda se dirige contra el órgano como tal y no contra las personas físicas que lo integren en un momento determinado.

8.1. Cantidad de demandas por nivel de gobierno

Si clasificamos las demandas por nivel de gobierno demandado tendremos que el 69.43% de las mismas (368 casos) se dirigen contra entidades de ámbito nacional (Congreso y Poder Ejecutivo), 23.78% contra municipalidades (126 casos) y 6.79% contra normas regionales de alcance general (36 casos).

³⁰ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Punto Resolutivo 4.

Como podrá apreciarse, el alcance nacional de las leyes, los decretos legislativos o los decretos de urgencia, entre otras, amplifica la cantidad de sujetos potencialmente interesados en someterlas a control y como consecuencia la cantidad de demandas es tres veces mayor que las planteadas contra normas aprobadas por órganos subnacionales.

Sentido de las sentencias por nivel de Gobierno	
Nacional: 368 demandas	
No publicada	34
Improcedente	70
Fundada	102
Infundada	130
Sustracción / Inadmisible	32
Regional: 36 demandas	
No publicada:	11
Improcedente:	4
Fundada	18
Infundada	3
Sustracción / Inadmisible	0
Municipal: 126 demandas	
No publicada:	21
Improcedente	24
Fundada	46
Infundada	17
Sustracción / Inadmisible	18

Cuadro 17

Asimismo, se identificaron 6 demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra sujetos no productores de normas con rango legal. Por tanto, para efectos del presente trabajo no serán contabilizadas, realizándose los análisis siguientes sobre la base de 530 demandas.

Entre los sujetos no productores de normas que fueron demandados se encuentran el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina de Normalización Previsional y el Poder Judicial, entre otros.

Si se compara la proporción de sentencias estimatorias se obtendrá que las normas emitidas

por los órganos nacionales fueron declaradas inconstitucionales en el 27.72% de los casos, las expedidas por los gobiernos regionales en el 50% de los casos y las ordenanzas municipales en el 36.51% de los casos.

8.2. Sentido de la sentencia y demora por entidad demandada

La mayor cantidad de demandas se han planteado contra el Congreso de la República (246) que representan el 45.89% de los casos. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las leyes en 67 oportunidades que representan el 27.24% de los casos.

La demora promedio entre la presentación de la demanda contra el Congreso y la publicación de la sentencia estimatoria ha sido de 439.19 días.

El Poder Ejecutivo fue demandado en 102 casos que representan el 19.03% del total. Las sentencias estimatorias en este ámbito representaron el 25.49% de los casos y la publicación de la sentencia demoró, en promedio, 549.96 días.

No existe una diferencia marcada entre la cantidad de sentencias estimatorias respecto de las leyes en relación con aquellas que se emitieron en conexión con los decretos legislativos o de urgencia. En todo caso, la demora promedio en publicar la sentencia contra el ejecutivo ha sido un 20% más que la que se verificó en los casos donde se estimó una demanda contra el Congreso de la República.

Los Gobiernos regionales fueron demandados en 36 ocasiones y la mitad de las demandas (con frecuencia planteadas por el Poder Ejecutivo respecto de competencias como se pusiera de relieve más arriba) fueron declaradas fundadas. La sentencia contra normas regionales de alcance general demoró un promedio de 508.61 días.

Por último, anotaremos que las municipalidades fueron demandadas en 126 ocasiones que representan el 23.51% del total de casos. El porcentaje de estimatorias en el caso de las ordenanzas, sin alcanzar el nivel de las normas regionales es sensiblemente mayor que el de las leyes, los decretos legislativos o los decretos de urgencia por cuanto se sitúa en el 36.51%.

El plazo promedio que transcurriera entre la presentación de la demanda contra la ordenanza y la publicación de la sentencia ha sido de 541.85 días.

No puede dejar de llamar la atención que cuando la demanda de inconstitucionalidad se dirigió conjuntamente contra leyes y decretos legislativos el nivel de las sentencias estimatorias alcanzó el 45%, aunque en el contexto de solo 20 casos en total.

Naturalmente que todas las demandas dirigidas a sujetos no productores de normas fueron desestimadas sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, por supuesto, concluyeron en un plazo sensiblemente menor a la media.

9. Derechos fundamentales invocados en las demandas y el sentido de las sentencias del Tribunal Constitucional.

La demanda de inconstitucionalidad puede girar en torno al alegato de que la norma sometida a control vulnera o restringe desproporcionadamente un derecho fundamental, pero también puede referirse a la vulneración de algún otro principio de orden constitucional como el de legalidad tributaria, la autonomía de las universidades o de los gobiernos locales, la libre competencia o la iniciativa privada, entre muchos otros que se encuentran expresamente enumerados en la Constitución.

Por otra parte, también puede referirse a vicios de carácter competencial, como sucede cuando un órgano aprueba una norma con rango de ley que excede las atribuciones que le acuerda la Constitución³¹.

Sentido de las sentencias por cada demandado			
Congreso: 246 demandas		Poder Ejecutivo: 102 demandas	
No publicada	21	No publicada	10
Improcedente	39	Improcedente	30
Fundada	67	Fundada	26
Infundada	105	Infundada	20
Sustracción / Inadmisible	14	Sustracción / Inadmisible	16
Gobierno Regional: 36 demandas		Municipalidad: 126 demandas	
No publicada	11	No publicada	21
Improcedente	4	Improcedente	24
Fundada	18	Fundada	46
Infundada	3	Infundada	17
Sustracción / Inadmisible	0	Sustracción / Inadmisible	18
Congreso y Poder Ejecutivo: 20 demandas		Sujetos no productores de norma: 6 demandas	
No publicada	3	No publicada	0
Improcedente	1	Improcedente	5
Fundada	9	Fundada	0
Infundada	5	Infundada	0
Sustracción / Inadmisible	2	Sustracción / Inadmisible	1

Cuadro 18

³¹ Corresponde destacar que el artículo 110 del Código Procesal Constitucional establece que “Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad”.

No sorprende que en la mayoría de las demandas presentadas por ciudadanos prevalezca el alegato de vulneración de derechos fundamentales mientras que en las planteadas por el Poder Ejecutivo primen los argumentos relacionados con sus competencias en materias como minería o pesca, entre otras.

Los ciudadanos alegaron que las normas con rango de ley vulneraban derechos fundamentales en 65 casos (41,14% del total); y de los colegios profesionales, en otros 54 (34,18% del total). Es decir que la sociedad civil organizada planteó la vulneración de derechos en el 75,32% de los casos en los que se alegó tal situación.

Corresponde comenzar advirtiendo que del universo de 470 casos cuya sentencia se ha publicado se ha alegado la vulneración de derechos fundamentales en 158 casos, un 33.62% del total. En el resto de los casos se alegaron violaciones de otros principios o de competencias expresadas en normas con rango de ley.

Entre los principios que se han esgrimido con más frecuencia como fundamento de la pretensión de los demandantes se encuentran los derechos a la igualdad y no discriminación (54.43% de las demandas), a la libertad de contratación (14.56% de las demandas), a la seguridad social (13.92% de las demandas), a la inviolabilidad de la propiedad (13.29% de las demandas) y a la libertad contractual (12.03% de las demandas).

Debe advertirse que no en todos los casos de alegatos respecto de la vulneración de derechos fundamentales el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido del derecho invocado, esto ha sucedido en 139 casos, que representan el 87.97% del total.

Es decir que el Tribunal ha considerado con una muy alta frecuencia los alegatos de vulneración de derechos desarrollando su contenido, independientemente de si acabará estimando la demanda o no.

TOTAL: 158 casos					
Se desarrolla el contenido de derechos fundamentales	139	87.97%	Todo	112	80.58%
			Parte	27	19.42%
*El total corresponde a casos en donde se alegó la vulneración de algún derecho fundamental.					

Cuadro 19

Asimismo, cabe agregar que de los 139 casos, solo en 112 desarrolló la totalidad de los derechos alegados, lo que representa un 80.58%, mientras que en los 27 casos restantes el Tribunal solo desarrolló alguno de los derechos invocados por

los demandantes, alcanzando un total de 19.42% de los casos.

El Tribunal desarrolló fundamentalmente los derechos de igualdad y no discriminación (47.47% de las demandas), a la libertad de contratación (13.29%), a la seguridad social (13.29%), a la inviolabilidad de la propiedad (13.29%) y el derecho al trabajo (6.33%). Los datos expuestos demuestran que existe una correlación bastante estrecha entre los derechos alegados por las partes y aquellos que desarrollados el Tribunal.

Por último corresponde destacar que en 84 casos, el 17.87% del total, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia estimatoria basado en la vulneración o restricción desproporcionada de los derechos fundamentales alegados.

En 47 casos, el 29.75% del total de demandas en las que se alegó la vulneración de derechos, el Tribunal Constitucional basó su sentencia en la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en 13 casos (8.23% del total) sostuvo

que se vulneró el derecho a no ser procesado ni condenado sin ley previa y en 12 casos (7.59% del total) resolvió que se vulneró el derecho a la libertad de contratación.

Las sentencias estimatorias involucraron otros derechos como el derecho a la seguridad social (6.96% de los casos), la tutela jurisdiccional (5.70% de los casos), el derecho al trabajo, la remuneración del trabajador y la negociación colectiva (14.56% del total), el derecho de propiedad (3.80%), el derecho de acceso a la información pública (3.80%) y el derecho a la libertad sindical (3.16%).

En los 20 casos restantes que representan el 12.66% del total se estimó la demanda por vulneración de derechos como debido proceso y principio de legalidad, huelga, integridad y libertad de expresión, entre otros.

10. Materias desarrolladas en los procesos de inconstitucionalidad

Las 536 demandas de inconstitucionalidad presentadas, impusieron la necesidad de analizar distintas áreas del derecho³², poniendo en evidencia el proceso de constitucionalización del derecho.

A fin de clasificar las materias analizadas por el Tribunal Constitucional cabría diferenciar entre normas relacionadas con el derecho civil, el administrativo, el tributario, el laboral, el constitucional orgánico, el penal, el previsional, el ambiental, el competencial y regulatorio, el internacional y el relacionado con el ámbito militar y policial.

El 29.10% de las demandas, 156 en total, se refieren a normas relacionadas con el ámbito administrativo. Se analizaron casos como los de la Ley de Publicidad Estatal, las normas relacionadas con la importación de vehículos y las que regulan programas sociales, entre otras.

En segundo término, se ubican las demandas dirigidas contra normas relacionadas con el ámbito laboral. Estas representan el 10.45% del total de casos, alcanzando 56 expedientes. En este punto se identificó casos como los de la Ley Servir o el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, entre otros.

Por otro lado, tenemos las demandas dirigidas contra normas relacionadas con el derecho tributario, que suman 47 y constituyen el 8.77%, del total de casos. En este ámbito se incluye el análisis de constitucionalidad realizado respecto de diversos tributos nacionales como ITAN o ITF pero también respecto de arbitrios municipales.

En el 8.02% de las demandas, 43 en total, se impugnaron leyes orgánicas o de reforma constitucional. En el ámbito constitucional orgánico se analizaron casos como los de las leyes de carrera judicial o de descentralización, otros relacionados con la reforma del Reglamento del Congreso o las leyes de reforma constitucional como la que dispuso el cierre del régimen de la cédula viva o la que introdujo la prohibición de la reelección de alcaldes, entre otras.

También se han planteado 37 demandas instando el control de normas relacionadas con cuestiones previsionales que constituyen el 6.90% del total de

³² Cabe advertir que en 78 resoluciones de improcedencia no se ha podido determinar la materia a la que se refiere la demanda pero están mayoritariamente dirigidas contra ordenanzas municipales.

los casos. En este ámbito puede mencionarse el control de las normas relacionadas con el régimen del Decreto Ley 19990 o la Reforma al Sistema Privado de Pensiones, entre otras.

Por otra parte, la investigación permitió determinar que un total de 30 demandas, que representan el 5.60% del total, inciden en el ámbito del derecho civil, entre ellas encontramos el cuestionamiento de las normas que modificaban el Código Procesal Civil y los Decretos Legislativos del Notariado, entre otras.

En 28 casos, 5.22% del total, la demanda promovía el control de normas que regulaban temas ambientales como la Ley de Recursos Hídricos y un conjunto de leyes y ordenanzas de preservación de recursos naturales y uso de suelos.

Diversas normas relacionadas con el derecho penal fueron cuestionadas en 24 demandas que representan el 4.48% del total de casos. El Tribunal Constitucional ha controlado la constitucionalidad de diversas modificatorias del Código Penal y del Código Procesal Penal, así como de las políticas penitenciarias.

El 3.36% de las demandas presentadas, 18 casos en total, se refería a disposiciones relacionadas con temas de competencia y regulación. Corresponde destacar que estuvieron esencialmente dirigidas contra ordenanzas municipales y regionales.

También se controló la constitucionalidad de diversos tratados y acuerdos comerciales internacionales, en un total de 10 casos que representan el 1.87% del total.

Finalmente, se destaca un grupo de demandas contra disposiciones relacionadas al ámbito Militar-Policial que representan el 1.68% de los casos, 9 en total. Las demandas aludidas se referían a la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, al Código de Justicia Militar y a las normas sobre uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

11. Conclusiones

En las últimas décadas el Perú ha registrado un importante progreso en el ámbito del control de constitucionalidad de las normas y desde el año 2000 puede decirse que el Tribunal Constitucional ha funcionado sin interferencias.

La brevedad del período de mandato de los Magistrados, combinado con la prohibición de reelección inmediata hace que la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional varíe con relativa frecuencia e intensidad, pero en todo caso se ajusta a las tendencias globales de las mayorías que en el Perú han sido siempre cambiantes.

El estudio demuestra que el control es activado en muy importante medida por los ciudadanos o los colegios profesionales, aunque se advierte también que falta capacitación en éste ámbito. Esta problemática se expresa en las demandas planteadas contra normas que no tienen rango de ley o por sujetos que no se encuentran legitimados y cabe subrayar que en todos estos casos los escritos llevaban firma de abogado.

El proceso de control de la constitucionalidad de las decisiones políticas mayoritarias expresadas en la ley no ha sido fundamentalmente impulsado por los legisladores, ni en general por los actores políticos o judiciales sino, fundamentalmente, por los propios ciudadanos.

Los legisladores y ciudadanos demandan fundamentalmente contra leyes en cambio el Poder Ejecutivo litiga usualmente contra normas regionales. Los alcaldes provinciales, en cambio, demandan predominantemente contra ordenanzas.

En resumen las autoridades con potestades administrativas demandan por las afectaciones de su competencia mientras que los parlamentarios y ciudadanos enfrentan básicamente las decisiones políticas.

La cantidad de sentencias estimatorias en el ámbito de las normas regionales es casi el doble que en el de los órganos de nivel nacional y, por ende, se evidencia que se requiere reforzar no solo el nivel de preparación de las procuradurías sino también el de los consejos regionales que son los que expiden las normas controladas.

En general las oficinas encargadas de la defensa de las normas impugnadas han presentado contestaciones con un nivel de rigor analítico relativamente bajo, sin mencionar que se ha verificado un importante nivel de inestabilidad de los responsables de llevar a cabo esta tarea.

Por otra parte, se advierte que el Tribunal Constitucional no ha tenido una actitud excesivamente complaciente respecto de las normas emitidas por el Congreso que los eligió para el ejercicio del cargo ya que el 28.26% de las leyes sometidas a control fueron declaradas inconstitucionales.

Si bien se observa que el Poder Ejecutivo ganó más del 78% de los casos en los que presentó la demanda también es importante destacar que estas se dirigieron primordialmente contra normas subnacionales en el 89.36% de los casos.

El Pleno actual del Tribunal Constitucional tiene la tasa más alta de normas declaradas inconstitucionales, pero también es el que más demora en expedir la resolución que ponga fin al proceso y el que mayor dispersión de votos ha presentado.

La demora promedio para concluir un caso (desde que se presentó la demanda hasta que se publicó la resolución que pone fin al proceso) ha sido de 416.14 días. Si se toman en cuenta solo las sentencias, es decir, se excluyen los autos que ponen fin al proceso, ese promedio se eleva a 467.82 días.

Cabe destacar que cuando se trató del control de las Resoluciones Legislativas la demora en la sentencia resultó tres veces menor que cuando se analizó la constitucionalidad del resto de las normas (128.67 días).

La demora en expedir sentencia cuando se trató del control de las leyes se ubicó levemente por debajo del promedio (412.64 días) mientras que cuando la demanda impugnó los decretos de urgencia y los decretos legislativos, en cambio, se encontró ligeramente por encima del promedio (469.93 días y 488.57 días, respectivamente).

Esta media puede ser mejorada y, a tal fin, los sucesivos plenos deberán ir adoptando medidas de política jurisdiccional orientadas a favorecer la celeridad en la resolución de las causas.

Por otro lado, cabe resaltar que incluso cuando la naturaleza de los procesos de inconstitucionalidad supone un análisis abstracto de la norma impugnada, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha conocido casos en los que se alego la vulneración de derechos fundamentales. Estos casos representan algo menos de un tercio del total.

En el 87,97% de los casos en los que se alegó la vulneración de derechos, el Tribunal Constitucional desarrolló su contenido, estimando las demandas en el 53,16% de los mismos. Se advierte, en consecuencia, un elevado interés por determinar la constitucionalidad de las normas a la luz de la concreción de los principios invocados.

Como resultaba previsible, los sujetos legitimados que con más frecuencia alegaron la infracción de principios relacionados con derechos fundamentales fueron los ciudadanos y los colegios profesionales, cuyas demandas representan más de las tres cuartas partes del total, lo que subraya el importante papel que cumplen en este ámbito.

La función contramayoritaria de la jurisprudencia constitucional se expresó con bastante claridad en los casos analizados, dando lugar a decisiones estimatorias que se fundaron en principios como el de igualdad, legalidad penal y los relacionados con los derechos laborales, entre otros.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional jugó un importante papel en la consolidación de la democracia peruana, pero quedan por delante importantes retos relacionados, fundamentalmente, con la celeridad de las decisiones y la capacitación de todos los intervinientes en el proceso de control concentrado de constitucionalidad de las normas.

12. Bibliografía:

- Ahumada Ruiz, Mariel, “¿Hay alternativas a la Judicial Review?”, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: bit.ly/OmarSarkAS1.
- Amaya, JORGE, Marbury v. Madison – Origen, argumentos y contraargumentos del control judicial de constitucionalidad, Buenos Aires, Astrea, Quinta Edición, 2017.
- Borea, Alberto, Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte, Lima, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2016.
- Carpizo, Jorge, El Tribunal Constitucional y sus límites, Lima, Grijley, 2009.
- González Oropeza, Manuel, Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003.
- Landa Arroyo, Cesar, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Lima, Palestra Editores, Segunda edición, 2003.
- Sar Suárez, Omar, “La jurisdicción constitucional en el Perú”, en Gerardo Eto Cruz (Coordinador), Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo II, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2014.